

**“OPERADORA DE APUESTAS Y ENTRETENIMIENTO” S.A. DE C.V.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS**

EXPEDIENTE 216/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Crédito fiscal:	Crédito fiscal determinado en el oficio número *****1 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós emitido por el Recaudador.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el seis de abril de dos mil veintidós, Sergio González Huízar en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas¹ de la moral “Operadora

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial número 103,261, volumen 2,867, de once de marzo de dos mil veintidós, pasado ante la fe del Notario Público número Diez de esta ciudad.

de Apuestas y Entretenimiento" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago* y del *Crédito fiscal* [respecto del cual manifestó desconocerlo lisa y llanamente].

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en auto de uno de junio de dos mil veintidós, teniéndose como actos impugnados el *Crédito fiscal* y el *Requerimiento de pago* y emplazándose como autoridades demandadas al *Recaudador* y al *Tesorero Municipal* del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [en su carácter de titular de la dependencia de que de la que depende quien emitió los actos impugnados conforme al artículo 42 fracción III de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diez de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad.

2.1. De la demanda. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse

dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós le fue notificado el *Requerimiento de pago* a la parte actora, el cual surtió efectos ese mismo día de conformidad con el artículo 50 fracción I de la *Ley de Hacienda*; por tanto, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del treinta de marzo de dos mil veintidós al veintiséis de abril siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días once, doce, trece, catorce y quince de abril de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintidós y relativo del dos mil veintitrés.

Respecto al Crédito fiscal [que señaló desconocer] toda vez que existe controversia respecto a la fecha en que el actor la conoció, se analizará en el considerando siguiente.

2.2. De la ampliación de demanda. En el presente juicio, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual impugnó el *Crédito fiscal* que manifestó desconocer en su escrito inicial.

El artículo 65 de la *Ley del Tribunal* establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

El *Recaudador* produjo su contestación de demanda mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintidós [a fojas 96 a 115]; fue admitido mediante proveído dictado el dos de agosto de dos mil veintidós [a fojas 117 y 118]; y éste le fue a la parte actora

mediante Boletín Jurisdiccional publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós [según razón actuarial obrante en autos a foja 118].

Por tanto, conforme a los artículos 52 fracciones I y VI y 53 de la Ley del Tribunal, el plazo para ampliar su escrito de demanda [respecto de la contestación del *Recaudador* en la que le da a conocer el origen del *Crédito fiscal* y sus constancias de notificación] transcurrió del veintitrés de agosto de dos mil veintidós al doce de septiembre siguiente; en las relatadas condiciones, si su escrito de ampliación de demanda lo presentó hasta el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **se estima que su presentación no fue oportuna.**

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que mediante proveído de quince de septiembre de dos mil veintidós -habiendo fenecido ya el plazo para ampliar demanda respecto a la contestación producida por el *Recaudador*-, se le hubiere concedido a la parte actora el plazo de quince días para efectos de ampliar su escrito inicial de demanda, por las siguientes consideraciones.

En principio, como se dijo, se tiene que el término para formular la ampliación de demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

El artículo 65 de la *Ley del Tribunal* establece textualmente lo siguiente.

“ARTÍCULO 65. *El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes: [...].”*

De lo anterior, resulta por demás claro que el derecho de ampliar la demanda está sujeto a un plazo de quince días cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda en que se dé a conocer al actor los fundamentos o motivos del acto impugnado que la parte actora desconocía hasta que la demanda estuvo contestada.

De la literalidad del precepto en cita se advierte que al recibir la contestación de la demanda debe dictarse un acuerdo sobre su admisión, resultando innecesario que en el citado acuerdo se establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo previsto para la ampliación de su demanda pues dicho plazo no es una concesión que el *Tribunal* tenga el deber de otorgar, sino un derecho de la parte actora cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el precepto legal en cita.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009 con registro digital 167269, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil nueve, de rubro y texto siguientes.

“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.”, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación

procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."

En tal virtud, en los casos en que un órgano jurisdiccional conceda un término para la presentación de la ampliación de demanda, sin que sea el caso que admita un escrito de contestación de demanda -como ocurrió en la especie con el proveído dictado por este Juzgado el quince de septiembre de dos mil veintidós- el cómputo del término para la presentación de la ampliación de la demanda no debe realizarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto que "otorgó" el referido plazo, pues validar dicho proveído sería sostener una interpretación que traería como consecuencia el absurdo de alterar el contenido del artículo 65 invocado, ampliando sin fundamento legal el plazo establecido por el legislador.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.) con registro digital 2016652, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguientes.

"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que

antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados -incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

En segundo lugar, tanto el acuerdo dictado el quince de septiembre de dos mil veintidós -mediante el cual se concedió el plazo para ampliar la demanda- y el dictado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés [a foja 197] -mediante el cual se admitió la ampliación de demanda- aún consentidos por las partes, no pueden obligar a este Juzgado a violar el artículo 65 de la Ley del Tribunal y a desestimar las constancias de autos que, en su carácter de actuaciones jurisdiccionales, hacen prueba plena.

En este sentido, se estima que los referidos acuerdos son de mero trámite y, por lo tanto, no perjudican las facultades del Tribunal para decidir la procedencia o improcedencia de la ampliación de demanda.

De ahí que el trámite dictado erróneamente no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada y la jurisdicción de este Juzgado no está obligada a respetar dichos acuerdos cuando son contrarios a las normas procesales que rigen el caso específico o a la jurisprudencia, sin que lo anterior infrinja el principio de que los Tribunales Administrativos no pueden revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 117 de la *Ley del Tribunal* son recurribles a través del recurso de reclamación las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación o la ampliación de ambas; admitan o desechen las pruebas; nieguen o admitan la intervención de terceros; nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado; o determinen la improcedencia de la vía de mínima cuantía.

Por tanto, el proveído en el que se admite la ampliación de demanda y en el que se da a conocer el plazo a la parte actora para ampliarla no se ubica en los supuestos señalados, máxime que de la *Ley del Tribunal* no deriva obligación alguna a cargo del *Tribunal* para requerir, prevenir o advertir a la parte actora que amplíe su demanda, pues se insiste, dicha oportunidad no es una concesión que deba otorgarse, sino un derecho de la parte actora cuando se encuentre en los supuestos legalmente previstos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 333811, de rubro: "**REVISION MAL ADMITIDA**".

Lo anterior, lleva a la conclusión de que resulta improcedente, por extemporánea, la ampliación de demanda presentada por la parte actora; por lo que su contenido, así como el de su respectiva contestación, quedan fuera de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio, por lo que a continuación, se procede a analizar si se actualiza alguna causal.

3.1. Oficiosamente, este Juzgado estima que se actualiza una causal de improcedencia respecto del Crédito fiscal impugnado por la parte actora.

Respecto a la resolución emitida por el Recaudador en la que se determinó el Crédito fiscal que se pretende cobrar a la parte actora en el Requerimiento de

pago, el demandante señaló desconocer su existencia puesto que nunca se le notificó, por lo que manifestó que la conoció hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintidós en que se le notificó el referido requerimiento.

Por su parte, el *Recaudador*, al contestar su demanda [a fojas 96 a 115], señaló que la resolución en la que se le determinó el *Crédito fiscal* a la parte actora, contenida en el oficio número *****1 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en el expediente *****3 le fue notificada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno - previo citatorio de veintiocho de julio de dos mil veintiuno-.

Al efecto, exhibió copia certificada de la constancia de notificación de la referida resolución [a foja 111], de la cual se advierte que efectivamente le fue notificada en esa fecha; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

Entonces, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto [conceptos de nulidad, impugnación o invalidez] y elementos probatorios de distinta naturaleza [periciales, documentales, entre otros], pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido²; de ahí que, queda demostrada la existencia y validez de la notificación respectiva.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no controvertió ni objetó dicha documental en cuanto a su autenticidad o validez al no haber ampliado su demanda en tiempo, se tiene que conoció la resolución impugnada desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno al haber sido notificado en esa fecha.

² Atento al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 130/2021 publicada con registro digital 30216 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 50 fracción I de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución en la que se determinó el *Crédito fiscal*, transcurrió del dos al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

De ahí que, al seis de abril de dos mil veintidós, fecha en que presentó la demanda, hayan transcurrido en exceso los quince días que prevé el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, e inclusive los quince días extra que prevé el artículo 64 del citado ordenamiento legal.

De esta manera, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, por lo que con fundamento en el artículo 55 fracción II del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, únicamente respecto a la resolución en la que se le determinó el Crédito fiscal a la parte actora, contenida en el oficio número *****1 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en el expediente *****3, emitida por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. [...]

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

3.2. Oficiosamente, este Juzgado también estima que se actualiza una causal de improcedencia respecto del Requerimiento de pago impugnado por la parte actora. Se explica.

El artículo 26 de la *Ley del Tribunal* dispone que los Juzgados de este *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Además, el artículo 30 establece que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 54 fracción XI de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en “los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad, señalando que debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada 2a. X/2003 publicada con registro digital 184733, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública,

pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo [11](#); ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo no pueden considerarse como definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento administrativo llegue hasta su conclusión.

Ahora bien, los artículos 31, 32, 49, 112, 113 y 115 de la Ley de Hacienda disponen lo siguiente:

"ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su

fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

...

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

...

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal **en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas**, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y **de actos administrativos que puedan ser recurridos**.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV. Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación

en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere (sic) realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, **la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.**

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 115.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en

contra de alguna persona que desconozca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal por no corresponderle a ella determinarlo ni haber sido notificada oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

*I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto, monto del adeudo **y el plazo para el pago que será de quince días si la Ley no señala otro.***

II.- Se hará personalmente al interesado o a su representante legal o por correo certificado, con acuse de recibo o bien por edictos en la forma que disponga la Ley."

A partir del análisis de los preceptos de la Ley de Hacienda transcritos, es oportuno exponer las etapas de la obligación fiscal desde su nacimiento hasta el momento en que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- El crédito fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (*artículo 31*), sin embargo, este momento no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece;

- Una vez determinado en cantidad líquida el importe del crédito fiscal por la autoridad debe notificarlo personalmente al contribuyente y otorgarle un plazo de quince días para que esté en aptitud de decidir si se conforma con tal determinación o lo paga, o si lo impugna;

- La exigibilidad de la obligación fiscal consiste en la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aun en contra de la voluntad del contribuyente, en atención a que no se satisfizo durante la época de pago;

consecuentemente, mientras no transcurra el término para que se realice el pago, la obligación no es exigible por la autoridad fiscal (artículo 32);

- Para la exigibilidad del crédito fiscal es necesario que se determine la cantidad a que asciende, es decir, no es suficiente el solo nacimiento de la obligación fiscal para proceder a su recaudación (artículo 115).

Además, apoya lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, que en la parte que interesa es del tenor siguiente.

"Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico de que se trata es menester atender inicialmente a los diversos momentos que configuran el tributo.

El tributo se origina cuando se actualiza el hecho imponible, esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

El artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece en su párrafo tercero que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, así como que si las autoridades fiscales hacen la determinación, los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. El tenor literal de dicho precepto, en la parte conducente, es el siguiente:

"Artículo 6o. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

Una vez llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley.

Transcurrido el plazo que fija la ley o, en su caso, el que autoricen las autoridades fiscales, el crédito fiscal se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo, también conocido como procedimiento administrativo de ejecución fiscal, cuya finalidad es precisamente hacer efectivo un crédito que para ese momento ya se considera firme, según deriva de lo dispuesto en el artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e igualmente, si es resultado del ejercicio de facultades de fiscalización, con la posibilidad de inconformarse en su contra, esto es, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal.

...

Ciertamente, el procedimiento previsto en los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de ejecutivo, esto es, tiene como finalidad que, a través de actos administrativos se haga efectivo un derecho a favor del fisco cuya existencia está demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que la existencia de éste es indispensable para que se intente el procedimiento en cuestión.

Para que un título sea considerado como ejecutivo debe satisfacer ciertos requisitos, a saber, que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; que mediante él se demuestre la existencia de una obligación que, en este caso, debe ser patrimonial, determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el juicio.

Pietro Castro, citado por Eduardo Pallares en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, pág. 492, señala sobre el particular:

"El título ejecutivo es el documento en el que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se

llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque tiene respecto de la otra, recíprocamente el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa ..."

Sobre el particular, el autor Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano, pág. 810, expresa:

"Siendo ejecutivo el procedimiento de que tratamos, es obvio que tiene que fundarse en un título ejecutivo, que atribuye al titular del derecho, en ese caso, la administración fiscal, la legitimación para exigir su ejecución forzosa. Ese título constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su exigibilidad y como título ejecutivo es algo que está fuera del procedimiento de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste; debemos afirmar que el título ejecutivo está representado por la resolución de la autoridad en que se determina o liquida el crédito fiscal o que ordena el cobro de la prestación que nace a favor del Estado ..."

En el procedimiento administrativo de ejecución, el título que la trae aparejada se encuentra constituido precisamente, por una resolución de la autoridad administrativa, pues como ya se indicó en el presente considerando, los actos de la autoridad fiscal cuentan con la presunción de legalidad y certeza, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:"

En resumen, para proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad debe previamente cumplir los siguientes requisitos:

- 1)** Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y
- 2)** Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne.

Definido lo anterior, en el caso concreto la parte actora impugnó el requerimiento de pago contenido en el oficio número *****2 de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el que se le requirió por tres días para que realizara el pago de *****4 más recargos, gastos de ejecución, multas y redondeo³, crédito fiscal que se

³ En total, \$5,105,234.00 (cinco millones ciento cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

determinó en el diverso oficio *****1 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Precisándose que el *Crédito fiscal* fincado fue por la omisión en el pago de derechos por la autorización del funcionamiento de máquinas electrónicas, electromecánicas, mecánicas, musicales, digitales, videojuegos y cualquier tecnología similar [por centros de apuestas, apuestas remotas, salas de sorteos de números y/o casinos], e impuestos para el fomento deportivo y educacional y para turismo, convenciones y fomento industrial; contribuciones previstas en los artículos 6, 7 y 25 fracción IX incisos b, f, i y j de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el Ejercicio Fiscal 2018 y artículos 8, 9 y 26 fracción IX incisos f, h, i y j de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el Ejercicio Fiscal 2019.

De lo anterior, se tiene que el *Requerimiento de pago* impugnado deriva del incumplimiento de pago de la parte actora respecto del referido *Crédito fiscal* -que no pagó dentro del plazo establecido en la *Ley de Hacienda*-, acto que constituye uno de naturaleza procedimental, pues es el que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 113 de la *Ley de Hacienda*, de subsecuente inserción, y no así aquella resolución que determine el embargo de bienes.

"ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días."

Se afirma lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

a) En el propio requerimiento en comento se cita el artículo 113 y los demás relativos que prevén el procedimiento administrativo de ejecución;

b) Atendiendo a su contenido, en él, la autoridad requiere al actor el pago de lo que consideró como adeudo de las contribuciones previstas en el artículo 25 fracción IX incisos b, f, i y j de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el Ejercicio Fiscal 2018 y artículo 26 fracción IX incisos f, h, i y j de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el Ejercicio Fiscal 2019; y lo apercibe que de no realizar dicho pago dentro del término de tres días, se le embargarán bienes para garantizar el adeudo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. VI/98 con registro digital 196631, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se

centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores."

Así como el criterio sostenido por el Pleno del Decimoquinto Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/19 A (10a.) con registro digital 2012123, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil dieciséis, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado."

En las relatadas condiciones, en términos del artículo 54 fracción XI de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 30, el presente juicio es improcedente respecto del Requerimiento de pago impugnado pues no tiene el carácter de definitivo que exige el artículo 30 del citado ordenamiento legal, por lo que no constituye un acto impugnabile sobre el que este Juzgado pueda conocer y resolver; por lo que con fundamento en el artículo 55 fracción II del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, respecto del requerimiento de pago contenido en el oficio número *****2 de veintiocho de**

marzo de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

“ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Finalmente, respecto a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, resulta innecesario su análisis, en razón del sobreseimiento decretado.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Crédito fiscal en página 1, 9, 10 y 20
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 1, 19 y 22
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de expediente en página 9 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 19
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **216/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.